

43

No 09

4528

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2018
JUAN JOSÉ GARDUÑO BALDERAS

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO.

TOLUCA, MÉXICO, A ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha **08 de marzo de 2018**, el **C. JUAN JOSÉ GARDUÑO BALDERAS**, por su propio derecho, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en Constitución número 101, Colonia Centro, Tenango del Valle, Estado de México, el pago y cumplimiento de: A.- Indemnización constitucional, consistente en 90 días de salario. B.- Salarios caídos que se generen con motivo del injustificado despido. C.- Vacaciones proporcionales al año 2018, a razón de 20 días de salario y por todo el tiempo que dure el juicio. D.- Prima Vacacional proporcional al año 2018, a razón del 100% sobre el ingreso de vacaciones. E.- Aguinaldo proporcional al año 2018 a razón de 60 días de salario diario y por todo el tiempo que dure el presente juicio. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 1 de octubre del año dos mil tres, con la categoría de auxiliar administrativo, con un salario de \$6,655.62 en forma mensual y con un horario de labores de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando fines de semana. Es menester hacer del conocimiento que el origen del presente juicio se remota a lo manifestado y expresado en el expediente identificado con el número 364/2016, en virtud de que desde el día 2 de febrero del 2016 la ahora demandada me despidió en forma injustificada y con el ánimo de revertir la carga probatoria quede debidamente reinstalado el día 8 de junio de 2017, tal y como se desprende del acta levantada por el Actuario. Posteriormente el día 9 de junio de 2017 y siendo aproximadamente las 09:00 horas y cuando el de la voz quede a disposición de la demandada, después de haber sido reinstalado física y materialmente el día anterior (8 de junio de 2017), en las oficinas que ocupa la Coordinación de Cultura del Ayuntamiento demandado, fui abordado por el Lic. Garcilazo, quien se ostenta como Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, el cual manifestó: "Don Juan me da mucha pena, pero, es tan amable de retirarse de aquí, usted sabe que el ayuntamiento no tenía recursos para pagarle y lo de su reinstalación pues solo fue para ganar tiempo, usted no es el único que se reinstalo en estos días y a los demás también se les despidió, porque las plazas ya estaban ocupadas y pues no tenemos donde ubicarlo ni como pagarles. Posteriormente a esto nuevamente y por segunda ocasión se

procedió a demandar asignándole el número de expediente 975/2017 y en cuya contestación hecha por el demandado le fue ofrecido por segunda ocasión la reinstalación en los mismos términos y condiciones que tenía antes de los injustificados despidos, quedando debidamente reinstalado por segunda vez en fecha 8 de febrero del año en curso. Posteriormente el día 9 de febrero de 2018 y siendo aproximadamente las 09:00 horas y cuando el de la voz quede a disposición de la demandada, después de haber sido reinstalado física y materialmente el día anterior 8 de febrero de 2018 en las oficinas que ocupa la Coordinación de Cultura (casa de cultura), del Ayuntamiento demandado, fui abordado por el LIC. GARCILAZO, quien se ostenta como Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, el cual manifestó: "Don Juna me da mucha pena, pero es tan amable de retirarse de aquí, usted sabe que el ayuntamiento no tenía recursos para pagarle y lo de su reinstalación pues solo fue para ganar tiempo, igual que la anterior recuerda?, no tenemos donde ubicarlo ni con que pagarle; por lo que el suscrito le conteste: "Lic. Estamos jugando? Están jugando conmigo, con el Tribunal y con mis abogados? Ya son dos veces de reinstalación y no se vale lo que hacen; manifestando el Subdirector de Recursos Humanos: "Don Juan, Usted sabe que el señor Presidente Municipal, el Lic. José Francisco está bien relacionado, es gente de confianza del Lic. Navarrete Prida, el secretario de Trabajo Federal, por eso puede hacer esto de simular reinstalaciones y después despedir a la gente sin problema, él es intocable y lo que está esperando es acabar su trienio para dejarle la responsabilidad al presidente entrante, Usted sabe que yo solo recibo órdenes del Lic. José Francisco, así que retírese por favor y lo que tenga que alegar pues hágalo en la presidencia, por lo que me quedo más remedio y Salí de las instalaciones laborales alrededor de las 09:15 horas. Como es de apreciarse, las acciones cometidas en mi contra, evidencian un claro despido injustificado, y a mayor abundamiento, la demandada omitió entregarme por escrito, el motivo o motivos que tuvieron para despedirme nuevamente, infringiendo con ello lo dispuesto en el párrafo final del artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha **06 de abril de 2018**, se ordenó notificar a la parte actora concediéndole un término de tres días hábiles para que manifestara ante este H. Tribunal el nombre completo del Lic. Garcilazo que menciona en el hecho 5. Hecho lo anterior la parte actora dio cumplimiento en los términos siguientes: el nombre completo del encargado del departamento de recursos humanos es LIC. JOSÉ ANTONIO GARCILAZO PÉREZ. Asimismo, en fecha 29 de mayo de 2018, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar **contestación a la demanda**, manifestó que el hecho del despido es falso, ya que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo en forma alguna, ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que indica, ni por ninguna otra, ni en la fecha y hora que menciona ni en otra diversa, ni mucho menos le manifestó lo que dolosamente pretende hacer valer, siendo la única verdad de los hechos que el actor el

mismo día que fue reinstalado es decir el jueves 8 de febrero de 2018 y al momento de concluir su jornada laboral, es decir aproximadamente las 16:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Cultura, al momento de terminar sus labores y en presencia de sus compañeros de trabajo, le manifestó al LIC. UBIEL QUINTERO SANTOVAL, titular de la Dirección de Cultura: "Licenciado Ubiel, mis abogados me recomendaron que solo me presentara el día de mi reinstalación", hecho lo anterior el actor dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente de su reinstalación, es decir a partir del día viernes 9 de febrero de 2018. Asimismo, manifiesta que es cierto el salario y categoría, pero falso por cuanto hace a la fecha de ingreso, ya que el actor ingreso a laborar el día 1 de septiembre de 2009, falsa la jornada de trabajo que menciona, toda vez que el hoy actor siempre se desempeñó dentro de una jornada de labores comprendida de las 09.00 a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, contando dentro de su jornada de labores con una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como día de descanso semanal los domingos.. En cuanto a las prestaciones manifestó lo siguiente: A) y B), el actor carece de acción y derecho para demandar la indemnización constitucional y salarios caídos, toda vez que al el actor jamás ha sido despedido de su trabajo en forma alguna. C).- Es improcedente el pago de vacaciones proporcionales al año 2018, toda vez que el hoy actor cuando se dejó de presentar a laborar, esta prestación aún no se habían generado. D).- Es improcedente el pago de prima vacacional proporcional al año 2018, toda vez que el actor cuando se dejó de presentar a laborar, esta prestación aún no se había generado. E).- Es improcedente el aguinaldo por el tiempo que dure el presente juicio, toda vez que al momento en que el actor se dejó de presentarse a laborar esta prestación aún no se había generado. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** Excepción genérica de falta de acción y derecho. De oscuridad e imprecisión de la demanda. Las demás que se hicieron valer y las demás que resulten a favor de nuestro representado. -----

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha **16 de noviembre de 2018**, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y habiéndose (o no) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

CONSIDERANDO:

- I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----
- II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y a efecto de determinar respecto de la procedencia o improcedencia del pago de indemnización

constitucional y los salarios caídos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al demandado soportar la carga de la prueba, debiendo desvirtuar el despido que aduce el actor en su demanda y en consecuencia evidenciar que el actor el mismo día que fue reinstalado es decir el jueves 8 de febrero de 2018 y al momento de concluir su jornada laboral, es decir aproximadamente las 16:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Cultura, al momento de terminar sus labores y en presencia de sus compañeros de trabajo, le manifestó al LIC. UBIEL QUINTERO SANTOVAL, titular de la Dirección de Cultura: "Licenciado Ubiel, mis abogados me recomendaron que solo me presentara el día de mi reinstalación", hecho lo anterior el actor dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente de su reinstalación, es decir a partir del día viernes 9 de febrero de 2018. Por lo que se refiere a las demás prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2018, así como vacaciones y aguinaldo por el tiempo que dure el juicio, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, dada la forma en que fueron controvertidas por la demandada. -----

III.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes, de la demandada: La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas que no aportan elemento alguno que beneficie a la oferente. De la parte actora, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas que benefician a la oferente dada la forma en que fue planteada la litis en el presente juicio. Resultando innecesario el estudio de las pruebas restantes, de la actora, consistentes en: La confesional a cargo del demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle, Estado de México, la confesional para hechos a cargo del C. JOSÉ ANTONIO GARCILAZO PEREZ, la instrumental pública de actuaciones de los expedientes 364/2016 y 975/2017. De la parte demandada, confesional a cargo del actor C. JUAN JOSÉ GARDUÑO BALDERAS, la testimonial a cargo de los C.C. JANNET CARRILLO LÓPEZ, MALENI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARÍA ELMA CORTINA AVALOS, ya que no benefician a las oferentes, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **"PRUEBAS ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.-** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión, si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Cuarta Sala. Informe 1986. Segunda Parte. Página 42. -

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido al demandado desvirtuar el despido que arguye la actora en su demanda y, como consecuencia, evidenciar que el actor el mismo día que fue reinstalado, es decir el jueves 8 de febrero de 2018 y al momento de concluir su jornada laboral, es decir aproximadamente las 16:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Cultura, al momento de terminar sus labores y en presencia de sus compañeros de trabajo, le manifestó al LIC. UBIEL QUINTERO SANTOVAL, titular de la

Dirección de Cultura: "Licenciado Ubiel, mis abogados me recomendaron que solo me presentara el día de mi reinstalación", hecho lo anterior el actor dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente de su reinstalación, es decir a partir del día viernes 9 de febrero de 2018 y al no haberlo hecho con medio de prueba alguno; en tal virtud, se tiene como cierto que el accionante fue despedido injustificadamente con fecha 09 de febrero de 2018; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 Fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente **condenar** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar al actor **C. JUAN JOSÉ GARDUÑO BALDERAS**, Indemnización Constitucional, correspondiéndole la cantidad de **\$19,966.50**. Asimismo, se condena al demandado al pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha en que el accionante fue despedido injustificadamente de su trabajo (9 de febrero de 2018), hasta por un periodo máximo de doce meses (9 de febrero de 2019), los cuales ascienden a la cantidad de **\$79,867.44**. Sirve de base para la anterior cuantificación el salario mensual de \$6,655.62 que es el salario que se tuvo por acreditado en autos, toda vez que no fue controvertido por la patronal. De igual forma, se condena al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses (10 de febrero de 2019) hasta la fecha en que se de cumplimiento al presente laudo, los cuales se cuantifican hasta la fecha de la presente resolución (11 de agosto de 2020), correspondiendo por tal concepto la cantidad de **\$10,809.81**. Las anteriores cuantificaciones se realizan salvo error u omisión de carácter aritmético. A contrario de la condena decretada con anterioridad, es procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar al actor **C. JUAN JOSÉ GARDUÑO BALDERAS**, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2018, toda vez que el accionante en su escrito inicial de demanda refiere que fue despedido de su trabajo en fecha 2 de febrero de 2016 y reinstalado en fecha 8 de junio de 2017, asimismo, nuevamente despedido en fecha 9 de junio de 2017 y nuevamente reinstalado en fecha 8 de febrero de 2018 y por último refiere que fue despedido en fecha 9 de febrero de 2018; de lo que se infiere que dichas prestaciones no fueron generadas por el actor. Por último se absuelve al demandado del pago vacaciones y aguinaldo por el tiempo que dure el presente juicio, toda vez que en el presente caso no continuara la relación laboral. --- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:
SEGUNDO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar al actor **C. JUAN JOSÉ**

GARDUÑO BALDERAS, la Indemnización Constitucional, al pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha en que el accionante fue despedido injustificadamente de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses, al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente laudo, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.-----

TERCERO. - Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar al actor **C. JUAN JOSÉ GARDUÑO BALDERAS**, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2018, del pago vacaciones y aguinaldo por el tiempo que dure el presente juicio, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución. -----

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DOY FE.-----

*19

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


LIC. GERARDO BECKER ANIA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL


M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO


LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


DR. EN E. J. WALFRED JOSÉ GÓMEZ VILCHIS

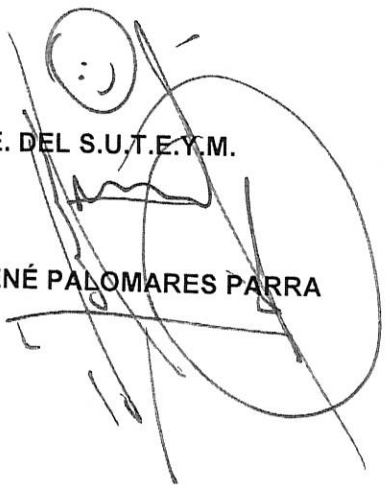
RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS


DR. EN D. FRANCISCO NUÑEZ REYES

4825

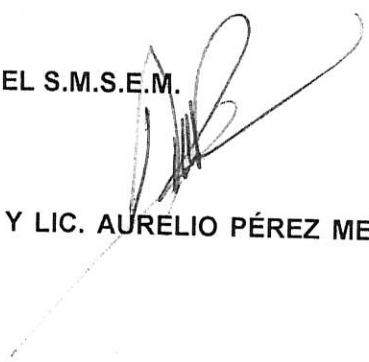
RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.

C. RENÉ PALOMARES PARRA



RPTE. DEL S.M.S.E.M.

PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA



LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

M. EN D. KUMYKO MYSHYKO MOTA MALAGON



LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL LAUDO DICTADO POR ESTE TRIBUNAL EN FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020, EN EL EXPEDIENTE No. 377/2018, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ GARDUÑO BALDERAS, EN CONTRA DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, DOY FE. ---

